



Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 100-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 30 de julio del 2025, así como el INFORME LEGAL N° 29-2025-DIREPRO/LBT de fecha 07 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00002666-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 01/12/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 2716088 y Exp. N° 1642400 del 06 de diciembre de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la planta de procesamiento pesquero artesanal de la empresa **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, el día 10/08/2021, a las 13:35 horas en las coordenadas 09°05'31.01" LS/78°37'36.96" LW a 0.71 millas náuticas de distancia a la línea de costa frente a la Isla Blanca, se constató que la EP "EL VALIENTE" de matrícula PS-23319-BM, de propiedad de la señora Margarita Juana Guzmán Valenzuela, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de Ley General de Pesca, aprobado por D.S. 012-2001-PE y sus modificatorias. Procediéndose a levantar las Actas de Fiscalización N°02-AFID-010566 y 010567 y otros documentos adjuntos, motivándose a que se ejecute como medida correctiva el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 2,000 kg, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47º y 48º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, modificado por el D.S. N°006-2018-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la planta de procesamiento pesquero artesanal de la empresa **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga. Siendo que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 03364-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que, el establecimiento en mención, no ha cumplido con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado.

6. Antes los hechos suscitados, con Oficio N°00002666-2023-PRODUCE/DSF-PA de Reg. N° 2716088 y Exp. N° 1642400 del 06 de diciembre de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA del Ministerio de Producción informó a esta dependencia regional que la empresa **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.** no habría cumplido con efectuar el pago por decomiso entregado el 10/08/2021, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, conforme establece el artículo 49º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA).

7. Posteriormente, con Oficio N°1678-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/ST-CRS.158 de fecha 09/09/2024, notificado el día 11/09/2024, la Dirección Regional de la Producción de Ancash, le otorgó a la empresa GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C. quince (15) calendario para que cumplan con acreditar, el pago del total del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-006050 de fecha 10/08/2021.

8. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 036-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 24 de febrero de 2025, se notificó a la empresa GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C. (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Mediante escrito con Reg. N°3342492 y Exp. N°2010683 de fecha 21/03/2025, la administrada presenta recibo N° 011451 respecto al pago del decomiso en respuesta al Oficio N°1678-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/ST-CRS.158, por el monto de S/ 601.00 (Seiscientos uno con 00/100 soles) de fecha 21/03/25.





Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°191-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 18/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, se verifica que la administrada en esta etapa del procedimiento no ha presentado sus alegatos finales.

12. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

13. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”*.

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

15. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión*

de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

16. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

17. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

18. El numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia."*

19. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



20. El tipo infractor contenido en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*. Por lo que, corresponde determinar si la conducta de la administrada, se subsume en el tipo infractor antes señalado, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

21. El artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo"



Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

48.1 En el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación." (...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos."

22. En virtud de lo expuesto, corresponde verificar si a la administrada se le entregó la cantidad de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la E/P EL VALIENTE con matrícula PS-23319-BM el día 10/08/2021, mediante Acta de decomiso N°02-ACTG-005552; y, de ser el caso, si esta cumplió con realizar el pago total de su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la entrega del recurso

23. De la revisión de autos, se verifica que efectivamente se entregó a la administrada la cantidad de 2t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la E/P EL VALIENTE con matrícula PS-23319-BM el día 10/08/2021, conforme consta en el Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050; por lo que, la administrada quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso entregado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes (esto es hasta el 25/08/2021), tal como así se le informó en el Acta de retención mencionada.

24. Sobre el particular, se advierte que al día 25/08/2021 la administrada no cumplió con acreditar el pago del total del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050 de fecha 10/08/2021; por lo cual, mediante Oficio N°1678-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/ST-CRS.158 de fecha 09/09/2024, notificado el día 11/09/2024, la DIREPRO ANCASH dejó constancia que la administrada no

cumplió con acreditar el pago del valor comercial del recurso en mención, requiriéndole que acredite el pago del decomiso que le fue entregado.

25. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que con Reg. N°3342492 y Exp. N°2010683 de fecha 21/03/2025, la administrada presentó recibo N° 011451 respecto al pago del decomiso en respuesta al Oficio N°1678-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/ST-CRS.158, por el monto de S/ 601.00 (Seiscientos uno con 00/100 soles) de fecha 21/03/25, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050 de fecha 10/08/2021, monto que se encuentra conforme a lo señalado por la calculadora virtual del decomiso del portal web del Ministerio de la Producción.

26. Por lo tanto, si bien la administrada ha cumplido con el pago del decomiso que le fue entregado el día 10/08/2021, mediante Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050, lo cierto es que el tipo infractor imputado describe la conducta infractora: "*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)*".

27. En el marco de las actividades de fiscalización realizadas durante el año 2021 consta que se procedió a levantar el Acta de decomiso N°02-ACTG-005552 de fecha 10/08/2021, al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue entregado a la planta de procesamiento de la administrada, según Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050, siendo que dicha empresa debió haber cancelado y comunicado dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega del recurso hidrobiológico en mención, lo cual no ocurrió, por ello la administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP.

28. En tal sentido, se advierte que, a partir del requerimiento efectuado, mediante documento con Reg. N°3342492 y Exp. N°2010683 de fecha 21/03/2025, la administrada cumplió con su obligación, sin embargo, se realizó fuera del plazo señalado por la norma que establece quince (15) días calendarios siguientes a la entrega del recurso.

29. En ese contexto, el literal f) del artículo 257º del TUO de la LPG, dispone que "*La subsunción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*". Sin embargo, dentro de los requisitos que configuran la condición de eximencia, se exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción.

30. Por tanto, corresponde indicar que, de la verificación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo y, en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas*





Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

por el administrado o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se determina que la administrada no ha cumplido con realizar el pago total del valor comercial de los recursos hidrobiológicos entregado con Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006050, en la forma y oportunidad prevista por el Ministerio de la Producción; por consiguiente, ha quedado acreditado que la administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP, al concurrir los elementos del tipo infractor.

Análisis de culpabilidad

31. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)**”, estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

32. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que la administrada habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248º del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

33. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que “(...) la culpa consiste, en

definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse".¹

34. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".²

35. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva³ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁴, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es "**el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado**", es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

36. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁵. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena

¹ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

² Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

³ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUNA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁴ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁵ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

37. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

38. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

39. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

40. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)"

41. En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones cumplir con el pago de los decomisos entregados a su planta de procesamiento

conforme lo establecido Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

42. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

43. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B=S^* \text{factor}^*Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S^*\text{factor}^*Q/P \times (1 + F)$	S: ⁷ 0.2600	Factor de Producto: ⁸ 1.5300	



⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de procesamiento artesanal para consumo humano director de la administrada dedicada a la actividad de curado es de 0.26 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁸ El factor del producto de curado es 1.53 y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

N°205-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 12 de noviembre del 2025

Q:⁹	2 t
P:¹⁰	0.6000
F:¹¹	% = 80%-30%=0.5
M= (0.2600*1.5300*1/0.6000)(1+0.5)	MULTA = 0.994 UIT

44. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: “*Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden*”; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

45. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la administrada **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.** con R.U.C. N° **20604884005**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de planta equivale a las toneladas del recurso comprometido, siendo que, en el presente caso, la planta de la administrada incumplió con el pago del monto total del decomiso de 2 t. de anchoveta, dentro del plazo previsto por la norma, dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a curado, en este caso 0.5, a fin de obtener el recurso comprometido. Por tanto, en el presente procedimiento el recurso comprometido resultaría: 2 t.*0.5= 1t.

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano directo es 0.60

¹¹ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: “*Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%*”, y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N°781-97-PE, se declaró a la anchoveta como un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: “*Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%*”.

artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo realizado el día 10 de agosto de 2021, con:

MULTA : 0.994 UIT (NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR a **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.**, que deberá PAGAR el importe de la multa impuesta a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional la administrada **GRUPO M Y OLA PEZ S.A.C.**

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrate, comuníquese y cúmplase



(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través